

que consista en privarle de la libertad; es ésta la *prisión correccional*, sin que pueda exceder de tres años. El relegado debe sufrirla en el punto de la relegación, conservándose así el carácter de esta pena, que aleja al culpable de la patria; y como el extrañado no podría sufrir la prisión en el territorio extranjero, donde debió cumplir su condena de extrañamiento (art. 112), ha debido fijarse, como punto en que debe cumplir la prisión, uno de los establecimientos penales del Reino. Por último, dice el artículo que, cumplidas estas condenas (las de prisión correccional), continuarán los relegados ó extrañados sufriendo las anteriores; de lo que se deduce: primero, que ante todo ha de cumplirse la pena del delito de quebrantamiento; y segundo, que no es abonable á la primera condena de relegación ó extrañamiento el tiempo que dure la prisión correccional impuesta por dicho quebrantamiento. Adviértase, finalmente, que la pena de relegación no puede ser quebrantada sino desde que el penado se halle á disposición de la Autoridad judicial para cumplir su condena, pues que sólo desde entonces empieza á contarse la duración de la pena, con arreglo al segundo párrafo del art. 31; y la de extrañamiento, tan sólo, y no antes, desde el día en que el penado haya empezado á cumplir la condena, ó sea cuando haya sido puesto á disposición de la Autoridad gubernativa correspondiente. (Párrafo tercero del art. 31 citado.)

3.^a *Los sentenciados á presidio, prisión ó arresto* sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena. (Art. 124, regla 5.^a, Cód. pen. de 1850.—Artículo 54, Cód. Brasil.)

Los sentenciados á presidio, prisión ó arresto.—El quebrantamiento de estas penas se castiga con un recargo de las mismas que no puede exceder de la sexta parte del tiempo que le faltase al penado para cumplirlas. Supongamos un reo condenado á doce meses de presidio ó prisión correccional que quebranta la condena á los seis meses de estar cumpliéndola: pues bien, la pena que deberá imponérsele no podrá exceder de un mes, ó sea de la sexta parte de los seis meses que le faltaban para extinguir la condena.

Recordemos, con respecto al quebrantamiento de las penas de presidio, prisión y arresto, lo que dijimos respecto del de las penas de cadena y reclusión; esto es, que para que exista el delito no será necesario que el penado que se evade haya ingresado en el establecimiento penal donde ha de cumplir la condena, sino que bastará que se le haya notificado la sentencia firme en que se le imponen dichas penas de presidio, prisión ó arresto. (Véase, además, el art. 130 y su comentario.)

4.^a *Los sentenciados á confinamiento* serán condenados á prisión correccional, que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena, extinguirán la de confinamiento. (Artículo 124, regla 7.^a, Cód. pen. de 1850.—Art. 24, Cód. Napolit.—Art. 29, Cód. Ital.)

Los sentenciados á confinamiento.—Éstos cumplen la pena, como vimos en el art. 116, en las Islas Baleares ó Canarias, pero permaneciendo en completa libertad; justo es, pues, que se castigue con privación de ella el quebrantamiento de la sentencia impuesta. Téngase presente que la pena de confinamiento, al igual que la de extrañamiento, no puede ser quebrantada sino desde el día en que el penado ha sido puesto á disposición de la Autoridad gubernativa correspondiente, ya que sólo desde aquel momento empieza á contarse la duración de la pena, con arreglo al penúltimo párrafo del art. 31.

5.^a Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual extinguirán la pena de destierro. (Art. 24, regla 8.^a, Cód. de 1850.—Art. 82, Cód. Aust.—Art. 25, Código Napolit.—Art. 54, Cód. Brasil.)

El Código de 1850 castigaba el quebrantamiento de la pena de destierro sustituyéndola por la de confinamiento. Mas no consistiendo tampoco esta última en privación de libertad, era de temer que el que quebrantaba la primera quebrantase también la segunda; nos parece, pues, preferible el arresto como pena del quebrantamiento del destierro, no sólo por su mayor eficacia, si que también por estar más en armonía con el sistema general, que consiste en imponer una pena privativa de la libertad á todo quebrantamiento de pena que no consiste en privación de aquélla.

CUESTION. *Para que el hecho de ser visto el penado dentro del pueblo ó del radio de que ha sido desterrado constituya el delito de quebrantamiento de condena, ¿basta que al notificársele la sentencia hubiese manifestado que la cumpliría en tal ó cual población, ó bien será condición precisa que se haya presentado á la Autoridad gubernativa del punto elegido por él para cumplirla?*—Por sentencia ejecutoria fué condenado J. P. y V. á la pena de destierro en causa seguida al mismo por el Juzgado de Figueras sobre injurias, y habiendo manifestado al notificársele la sentencia que la cumpliría en Barcelona, se puso en conocimiento del Gobernador civil de aquella provincia por medio del oportuno testimonio, de que acusó recibo manifestando que no se le había presentado el reo: á los pocos meses denunció el querellante particular al Juzgado que se había visto á

P. en Castellón de Ampurias, de donde fuera desterrado, lo que afirmaron varios testigos, habiendo nuevamente oficiado el Gobernador civil de Barcelona, por requerimiento del Juzgado, que el P. no se le había presentado. Seguida la causa por todos los trámites, el Juez de primera instancia absolvió libremente al acusado P. por no resultar probada la comisión del delito; y remitida la causa en consulta á la superioridad, revocó ésta la sentencia del inferior, y declarando que el hecho constituía el delito de quebrantamiento de condena, de que era autor P., le condenó á tres meses de arresto mayor, accesorias y costas. Mas interpuesto recurso de casación por el procesado, al que adhirióse *in voce* en el acto de la vista el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de Julio de 1873, publicada en la *Gaceta* de 12 de Octubre, declaró *haber lugar* al recurso interpuesto, y consiguientemente casó y anuló la antedicha sentencia, fundándose en que habiendo el penado elegido la ciudad de Barcelona como punto fijo para el cumplimiento del destierro que le fué impuesto, con conocimiento del Juez de primera instancia de Figueras, encargado de la ejecución de la sentencia condenatoria, no constaba justificado que hubiese *empezado á cumplir la pena*, ni tampoco se hubiese presentado al Gobernador de la provincia ni á la autoridad local con objeto de extingüirla, y que, por consiguiente, con arreglo al penúltimo párrafo del art. 31 del Código penal, *no pudo haberse quebrantado una condena que legalmente no había empezado á cumplirse*.

6.^a Los inhabilitados para cargo, derecho de sufragio, profesión ú oficio, que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 100 á 1.000 pesetas.

7.^a Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesión ú oficio que los ejercieren, sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 50 á 500 pesetas. (Art. 124, reglas 9.^a y 10.^a del Cód. pen. de 1850.)

Consistiendo la inhabilitación y la suspensión en la prohibición de ejercer por más ó menos tiempo ciertos cargos ó derechos, justo es que al penado que tal prohibición no respeta se le imponga un nuevo castigo, para que por todos se sepa que los fallos de los Tribunales no pueden ser nunca impunemente quebrantados. Ese nuevo castigo consiste, para el quebrantamiento de la inhabilitación, en el arresto mayor y multa de 100 á 1.000 pesetas; para el de la suspensión, en un recargo por igual tiempo al de la primera condena y multa de 50 á 500 pesetas; penas ambas respectivamente proporcionadas y que han de producir, á no dudarlo, la eficacia

apetecida. No estará por demás el advertir que empezando á cumplirse las penas de inhabilitación y suspensión, conforme hemos manifestado en el comentario del art. 31 (pág. 80), desde el día en que la sentencia quedó *firme*, cuando no hay que desposeer al penado de ningunos honores, empleos ni cargos, por no tenerlos, ó desde el día en que por la Autoridad competente se le prive de los honores, cargos ó derechos que tal vez tuviese al tiempo de dictarse dicha sentencia, no puede existir el quebrantamiento de ésta sino hasta que realmente haya empezado á cumplirse, ó sea, en el primer caso, hasta transcurridos cinco días después de la última notificación de la sentencia; en el segundo, hasta que haya tenido lugar el desposeimiento de que se ha hecho mérito.

CUESTION I. *El condenado á la pena de inhabilitación especial para ejercer el cargo de Juez municipal é interino de primera instancia, ¿será responsable del delito de quebrantamiento de condena, desempeñando el cargo de Asesor de aquél?*—Contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, que absolvió libremente al procesado por no constituir delito el hecho, interpuso recurso de casación el Ministerio Fiscal, designando como infringido el art. 129, núm. 6.^o del Código penal, porque no se calificó y penó como delito de quebrantamiento de condena el acto realizado por el procesado. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que el hecho expuesto no se halla comprendido, como supone el recurrente, en la precitada sanción penal, porque la inhabilitación impuesta al procesado en la ejecutoria que estaba cumpliendo recayó tan sólo en los empleos ó cargos públicos de Juez municipal y de primera instancia, y el procesado no obtuvo ni ejerció después ninguno de esa clase, siendo indudable que la *Asesoría* que le encargó un Juez municipal é interino de primera instancia y que el procesado aceptó y desempeñó en un negocio particular, no es ni puede estimarse en el presente caso como un empleo ó cargo público; y aun en la hipótesis de que lo fuese, habiendo tenido lugar el hecho cuando aún regía el Código de 1850, el efecto producido por la referida inhabilitación, conforme á lo prescrito en el art. 34 del mismo Código, debía ser y habría sido la privación en su caso de los ya expresados empleos ó cargos públicos y de los honores anejos á ellos, así como también la incapacidad de obtener otros en la misma carrera; y no estando comprendido en ésta como empleo ó cargo público la *Asesoría* de que se trata, es claro que nunca habría podido extenderse ni alcanzar á ella la repetida inhabilitación; además, que no existe ni cabe, por consiguiente, suponer analogía entre los ya expresados empleos ó cargos públicos y la *Asesoría*; y aunque realmente la hubiera, en materia criminal no deben aplicarse penas por analogía sino cuando la Ley lo autoriza de una manera expresa y terminante; por lo que la Sala sentenciadora, absolviendo

libremente al procesado, no infringió ninguna de las disposiciones legales citadas por el recurrente. (Sentencia de 12 de Noviembre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 21 de Enero de 1878.)

CUESTION II. *El condenado antes de 1870 á la pena de inhabilitacion absoluta perpetua, como accesoria de la pena principal de prision mayor, que obtiene y sirve posteriormente al cumplimiento de su condena, y después de publicado el Código de dicho año, una plaza de Aspirante á Oficial de un Gobierno civil, ¿será responsable del delito de quebrantamiento de condena?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, la que le condenó por dicho delito á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, multa de 100 pesetas y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, por infracción, entre otros, del art. 129 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, fundándose en que, según lo dispuesto en el art. 58 del Código penal, la pena de presidio mayor lleva consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y el 39 declara que sus efectos son privar al penado de todos los honores, empleos y cargos públicos que tuviese y de no poder volver á obtenerlos *durante la condena*, así como los de elección popular; cuyas disposiciones, según el art. 23 del Código vigente, tienen aplicación al caso presente porque son más favorables que las contenidas en el art. 56 del Código de 1850, y además el haber servido el procesado como *Aspirante* en un Gobierno civil *con posterioridad á las condenas* de inhabilitación que se le impusieron no demuestra que haya obtenido empleo ó cargo que con anterioridad desempeñara, ni el ser *Aspirante* supone la posesión de los mismos, por lo que es evidente que el hecho de autos no constituye el delito de quebrantamiento de condena penado por la Sala. (Sentencia de 28 de Mayo de 1879, inserta en la *Gaceta* de 10 de Agosto.)

Art. 130. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior respecto á los que sufran privación de libertad no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos sin violencia, intimidación ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganchos ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurren una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 129. (No existía en el Código de 1850.)

La disposición de este artículo es por demás clara y sencilla. Tratándose de las penas de *cadena, reclusión, presidio, prisión y arresto*, que son las que consisten en privación de libertad, su quebrantamiento no se penará con las agravaciones prescritas en el artículo anterior sino en cuanto la evasión ó fuga se haya verificado con una ó más de las circunstancias que mienta el primer párrafo de este artículo 130; no concurriendo ninguna de ellas, se rebajarán en una cuarta parte las agravaciones de las reglas 1.^a y 3.^a del art. 129, y por lo tanto, en el caso de la regla 1.^a no podrá exceder la agravación de *nueve meses*, y en el de la 3.^a, el máximo del recargo será la *cuarta de la sexta parte* del tiempo que les faltare á los penados para cumplir su primitiva condena.

CUESTION. *Cuando se fugan varios sentenciados por un agujero practicado en la pared del corral de la cárcel, aunque no resulte probado que uno de los escapados verificase la fractura, ¿deberá aplicársele la agravación de la pena correspondiente, con arreglo al art. 129?*—Indudablemente, porque, habiéndose fugado por el agujero practicado, se infiere que si no lo hizo por sí solo, *coadyuvó* con los demás, puesto que tenía igual interés. (Véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 1.^o de Mayo de 1872, publicada en la *Gaceta* de 3 de Julio.)

CAPÍTULO II

De las penas en que incurren los que después de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida, ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo.

Art. 131. Los que cometieren algún delito ó falta después de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la Ley al nuevo delito ó falta.

2.^a Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 88 y regla 1.^a del art. 89 de este Código.

3.^a El penado comprendido en este artículo será indultado á los setenta años, si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla después de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circuns-